

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 3795

Ref. Expediente N° SD2025/0014861

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 24 de febrero de 2025, **ARTESANÍAS CHOCO PACIFICOÓ EAT** solicitó el registro de la Marca Colectiva **ECOBASES** (Mixta) para distinguir los siguientes productos de la clasificación internacional de Niza comprendidos en la clase:

21: Materos.

Que mediante **Oficio N°10716 del 8 de julio de 2025**, como resultado del examen de forma realizado a la solicitud con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Dirección requirió a **ARTESANÍAS CHOCO PACIFICOÓ EAT** solicitante del registro, para que se sirviera aclarar los siguientes puntos:

(...) “1. El documento aportado como estatutos presenta inconsistencias.

De conformidad con el literal a) del artículo 182 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con la solicitud de registro de una marca colectiva deberá acompañarse copia de los estatutos de la correspondiente asociación, organización o grupo de personas que solicite el registro de la marca colectiva. Una vez revisado el documento con el que se pretende acreditar el cumplimiento de este requisito se evidencia que, la razón social corresponde a ARTESANÍAS CHOCÓ PACÍFICO EAT en tanto como solicitante conforme a la información que se ingresa en la Oficina Virtual de Propiedad Industrial - SIPI figura la sociedad ARTESANÍAS CHOCO PACIFICOÓ EAT.

Al confrontar esta información con aquella que figura en el RUES, no existe la concordancia necesaria que dé cuenta del nombre correcto de quien a efectos del registro figurará como su titular. Así mismo, se evidencia que el documento aportado carece de firmas.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- En el evento en el que la denominación correcta de quien se constituirá como titular del registro marcario solicitado sea ARTESANÍAS CHOCO PACIFICOÓ EAT, sírvase allegar un nuevo documento que contenga los estatutos requeridos de acuerdo con lo señalado en el literal a) del artículo 182 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Tenga en cuenta que el documento aportado debe encontrarse debidamente firmado.

2. El documento que contiene las indicaciones de las condiciones y la forma cómo la marca colectiva debe utilizarse en los productos o servicios presenta inconsistencias.

Ref. Expediente N° SD2025/0014861

De conformidad con el literal c) del artículo 182 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la solicitud de registro de una marca colectiva deberá acompañarse de la indicación de las condiciones y la forma cómo la marca colectiva debe utilizarse en los productos o servicios.

Una vez revisado el documento con el que se pretende acreditar el cumplimiento de este requisito se evidencia que su titular, de acuerdo con lo señalado en el ARTÍCULO TERCERO sería ARTESANÍAS CHOCÓ PACÍFICO EAT mientras que como solicitante conforme a la información que se ingresa en la Oficina Virtual de Propiedad Industrial - SIPI figura la sociedad ARTESANÍAS CHOCO PACIFICOÓ EAT.

Al confrontar esta información con aquella que figura en el RUES, como se expuso en el punto anterior, no existe la concordancia necesaria que dé cuenta del nombre correcto de quien a efectos del registro figurará como su titular.

Por lo antes expuesto, se le requiere para que:

- En el evento en el que la denominación correcta de quien se constituirá como titular del registro marcario solicitado sea ARTESANÍAS CHOCO PACIFICOÓ EAT, sírvase allegar un nuevo documento que contenga las indicaciones de las condiciones y la forma cómo la marca colectiva debe utilizarse en los productos o servicios de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 182 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Debe observar el solicitante que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 180 de la Decisión 486 “Se entenderá por marca colectiva todo signo que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes y que lo utilicen bajo el control de un titular.”

En este sentido, el uso de la expresión “licencia” a lo largo del documento o como requisito no es correcta, toda vez que, se trata de una figura jurídica diferente aplicable a quien siendo un tercero ajeno a la colectividad que de manera inicial ha solicitado el registro, desea hacer uso de la marca colectiva.

Así mismo, no existen, en el documento allegado como reglamento de uso, condiciones, especificaciones técnicas para la elaboración y fabricación de productos. Por consiguiente, se le requiere para que: - Aporte la indicación de las condiciones y especificaciones técnicas para la elaboración y fabricación de productos.

- Suprima del documento anexo como indicación de las condiciones y la forma cómo la marca colectiva debe utilizarse en los productos a identificar con la marca la expresión “licencia” y toda aquella que le sea equivalente, para lo cual deberá realizar las modificaciones necesarias en los artículos en los que se ha advertido su presencia y ajustar la redacción del texto a la definición de marca colectiva.” (...)

Que, mediante escrito radicado dentro del término, el día 22 de julio de 2025 el señor Santiago Bernardo Muñoz Díaz en su calidad de Representante Legal de **ARTESANÍAS CHOCO PACIFICOÓ EAT**, dio respuesta al requerimiento de forma realizado a través de Oficio N°10716 del 8 de julio de 2025, argumentando lo siguiente:

(...) “1. Subsanación del documento de estatutos Se allega un nuevo documento contentivo de los estatutos de ARTESANÍAS CHOCO PACIFICOÓ EAT, en el que se ha corregido la denominación social de acuerdo con lo registrado en el RUES, y se ha procedido a su debida firma por el representante legal. Esta versión subsana la inconsistencia advertida en el numeral primero del oficio.

Resolución N° 3795

Ref. Expediente N° SD2025/0014861

2. Subsanación del reglamento de uso de la marca colectiva Se anexa el documento corregido que contiene las indicaciones de las condiciones y la forma como la marca colectiva ECOBASES debe ser utilizada, cumpliendo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 182 de la Decisión 486 de 2000.

En este documento:

- Se ha ajustado la denominación del titular en todo el texto para que coincida con la razón social registrada: ARTESANÍAS CHOCO PACIFICOÓ EAT.

- Se han suprimido todas las menciones a "licencia", "contrato de licencia" o expresiones equivalentes, y se ha reemplazado por "autorización de uso" y otras fórmulas acordes con la definición de marca colectiva prevista en el artículo 180 de la Decisión 486. - Se han introducido las condiciones y especificaciones técnicas mínimas para la elaboración y fabricación de los productos que serán identificados con la marca colectiva.

El documento corregido también se encuentra debidamente firmado por el representante legal." (...)

Que, satisfecho el requerimiento de forma realizado, esta Dirección ordenó la publicación de la Marca Colectiva **ECOBASES** (Mixta) para distinguir productos de la clase 21° de la clasificación internacional de Niza, en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1083, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

"El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca."¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

- 1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
- 2. El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple*

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013



Ref. Expediente N° SD2025/0014861

*con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)*³

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “*Régimen Común sobre Marca País*”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada.

En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Ref. Expediente N° SD2025/0014861

Registrabilidad del signo solicitado:

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo **ECOBASES** (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo **ECOBASES** (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo **ECOBASES** (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca Colectiva **ECOBASES** (Mixta), para distinguir productos de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en la clase:

21: Materos.



Reivindicación de colores: #ECE6CC
#391402

Titular: **ARTESANÍAS CHOCO PACIFICOÓ EAT**
CI 118 No. 60 40
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Resolución N° 3795

Ref. Expediente N° SD2025/0014861

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Notificar a **ARTESANÍAS CHOCO PACIFICOÓ EAT**, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de esta, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 20 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS